REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA DE FÁTIMA SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00432 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEMNIZACIÓN
	SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ
	COMPATIBILIDAD CON PENSION RECONOCIDA
	POR EL FONDO DE PRESTACIONES DEL
	MAGISTERIO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto a la sentencia No. 37 del 11 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 248

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 1617 del C.C., indexación y costas (f. 2-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 21 de marzo de 1955, cumplió los 57años de edad en el año 2012.
- ii) Prestó sus servicios como docente nacional desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 21 de marzo de 2010, en el establecimiento I.E. TITAN en el municipio de Yumbo.
- iii) La Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca mediante Resolución 1784 del 7 de julio de 2011 le reconoció pensión de jubilación.
- iv) Cotizó con el sector privado en el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 2 de marzo de 1975 hasta el 25 de junio de 1986 de forma interrumpida, para un total de 2.288 días laborados, correspondientes a 326.86 semanas.
- v) El 17 de junio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 259939 del 1 de septiembre de 2016, argumentando que los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, debían ser utilizados para financiar la pensión, desconociéndose que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión los periodos laborados en el sector privado.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que son ciertos la mayoría de los hechos, afirmando que no le consta que la demandante haya sus servicios como docente en la I.E. TITAN en el municipio de Yumbo. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino: "inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada" (f. 34-37).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 37 del 11 de febrero de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a los intereses moratorios y no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$2.956.290,65, que deberá ser indexada al momento de su pago.

Consideró la a quo que:

i) El artículo 33 de le Ley 100 de 1993 establece el derecho a la devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen;

ii) La actora solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, negado conforme el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, al considerar que todos los tiempos laborados o cotizados al sector público serán utilizados para financiar

la pensión que ya disfruta la demandante.

iii) A la actora le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 22 de marzo de 2010.

iv) Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado que las personas pensionadas en el sector público no ostentan la calidad de servidores públicos,

por ende las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble

asignación del tesoro público, no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en

conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas

de la función pública y las excepciones establecidas por el legislador; también

sostuvo que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez

sustentada en cotizaciones de sector privado. Por su parte la Sala de Casación

Laboral ha señalado se trata de dos pensiones diferentes, que tienen un origen

o concepto distinto, una obedece a servicios prestados al Estado y otra por

servicios laborados a otra entidad, y los fondos de donde se pagan son distintos

y por ende son compatibles.

v) Respecto de los intereses del artículo 1617 del Código Civil, estos aplican para

mora en obligaciones de carácter civil o comercial y no por concepto de

mesadas pensionales o indemnización sustitutiva.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de

acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de

2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual se debe determinar si tal prestación es compatible con la pensión de jubilación que le fuera reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES mediante Resolución GNR 259939 del 1 de septiembre de 2016 negro la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, por considerar que dicha prestación es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 7109 de 1997 sobre el tema determino:

"Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que se recibe el demandante de la caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles."

En el mismo sentido más recientemente en Sentencia SL 2214-2020, manifestó que:

"No existe incompatibilidad entre la pensión concedida al demandante por el Fondo de prestaciones de Magisterio y la que se dispone a cargo de Colpensiones, en razón a que, los dineros con los que se pagará la prestación que en este juicio se defirió, tienen naturaleza parafiscal y no hacen parte del tesoro público."

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que se ajusta a derecho la decisión de primera instancia en cuanto al derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues dicha prestación tiene un origen diferente al de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 1794 del 7 de julio de 2011 por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo que se procede a revisar el cálculo realizado por el a quo a fin de determinar el monto de la indemnización. Tras realizar la liquidación, encontró la sala un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.921.834), valor ligeramente inferior al reconocido en primera instancia de \$2.956.290,65, por lo que se procederá a modificar la decisión al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

				FORMAT	го					
			LIQUIDAC	CIÓN INDEMNIZA	ACION SUSTITU	ΓΙVA				
Expediente:	76001-31-05-0	007 2018 0043	2 01		TRIBUNAL					
Trabajador(a):	dor(a): MARÍA TERESA DE FÁTIMA SIERRA					Última fecha a la que se indexará el cálculo			11/02/2019	
Calculado con e	I IPC base 2008									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
2/03/1975	31/12/1975	1.290	58,05	0,350000	143,270000	305	528.052	70.391,59	4,50%	13,73
1/01/1976	31/03/1976	1.290	58,05	0,410000	143,270000	91	450.776	17.928,60	4,50%	4,10
1/04/1976	17/05/1976	3.720	167,40	0,410000	143,270000	47	1.299.913	26.702,76	4,50%	2,12
18/05/1976	30/06/1976	2.430	109,35	0,410000	143,270000	44	849.137	16.329,55	4,50%	1,98
11/09/1978	31/12/1978	4.410	198,45	0,670000	143,270000	112	943.016	46.161,62	4,50%	5,04
1/01/1979	28/10/1979	4.410	198,45	0,800000	143,270000	301	789.776	103.899,71	4,50%	13,55
1/09/1980	31/12/1980	9.480	426,60	1,020000	143,270000	122	1.331.568	71.001,45	4,50%	5,49
1/01/1981	30/06/1981	9.480	426,60	1,290000	143,270000	181	1.052.868	83.290,69	4,50%	8,15
4/11/1981	3 1/12/1981	5.790	260,55	1,290000	143,270000	58	643.049	16.301,07	4,50%	2,61
1/01/1982	21/06/1982	7.470	336,15	1,630000	143,270000	172	656.581	49.358,36	4,50%	7,74
13/09/1982	29/09/1983	11.850	533,25	2,020000	143,270000	382	840.470	140.323,23	4,50%	17,19
10/10/1983	31/12/1983	14.610	657,45	2,020000	143,270000	83	1.036.225	37.590,33	4,50%	3,74
1/01/1984	10/07/1984	14.610	657,45	2,360000	143,270000	192	886.938	74.428,40	4,50%	8,64
10/12/1985	3 1/12/1985	17.790	1.156,35	2,790000	143,270000	22	913.539	8.784,03	6,50%	1,43
1/01/1986	25/06/1986	17.790	1.156,35	3,420000	143,270000	176	745.255	57.327,33	6,50%	11,44
TOTALES			6.401			2.288		819.819		107
CÁLCULO DE LA II	NDEMNIZACIÓN :	SUSTITUTIVA								
Promedio Ponderado de los procentajes			4,67308%							
IBL semanal				191.291,04						
No. semanas cotizadas			326,86							
Valor de la indemnización al 20/03/2012			2.921.834							

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia 37 del 11 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA TERESA DE FATIMA SIERRA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.921.834), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 37 del 11 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5c7231dc16d1037b3315ad6913ddcdb4a1d3248a475cf1cc1ce67a6ae0eaee

Documento generado en 30/11/2020 06:22:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica